



Juicio No. 09901-2021-00016

JUEZ PONENTE: AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC., JUEZ

AUTOR/A: AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.

Guayaquil, viernes 19 de marzo del 2021, a las 16h26.

VISTOS: La presente causa tiene como antecedente la presentación de la acción de garantías constitucional **“ACCIÓN DE PROTECCIÓN”** presentada por la ciudadana **ZURELY GARDENIA ARELLANO ALCIVAR, p.l.d.q.r del señor Juan Andrés Alcívar León**, en contra del señor Dr. Jorge Touma Endara, en su calidad de Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos. En cumplimiento con lo establecido en el numeral primero y segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la audiencia de Garantías Constitucionales de **“ACCIÓN DE PROTECCIÓN”**, la misma que se instaló el día 15 de MARZO del 2021 a las 12h30; en la que comparecieron: El señor Ab. Jorge Sánchez Zambrano, defensor técnico de la legitimada activa **ZURELY GARDENIA ARELLANO ALCIVAR, p.l.d.q.r del señor Juan Andrés Alcívar León; (presente físicamente en la sala de Audiencias)** La señora abogada Silvia López, defensa del señor Dr. Wilson Bolívar Guevara Pazmiño, Procurador de la Superintendencia de Bancos; la señora Ab. Yolanda Espinoza, representante del Banco General Rumiñahui –sin intervención-; y el señor Ab. Manuel Farías Neira, , en defensa del señor Abg. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, quienes estuvieron presentes a lo largo de la Audiencia bajo la modalidad de video conferencia, de conformidad con el Art. 565 del Código Orgánico Integral, por lo que, luego de sustanciada la audiencia y al haberse emitido la decisión judicial de manera oral en la audiencia, y siendo el estado de la causa, el de dictar una resolución escrita, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA:

Los infrascritos Jueces del Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, tenemos competencia para conocer y resolver esta acción de garantía en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 224 y 225 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la Resolución número: 205 - 2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.-

SEGUNDO: VÁLIDEZ PROCESAL:

La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la persona de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: CONTENIDO DE LA DEMANDA DE GARANTÍA:

Los hechos que propone el legitimado activo **ZURELY GARDENIA ARELLANO ALCIVAR, p.l.d.q.r del señor Juan Andrés Alcívar León**, como fundamentos de la “ACCIÓN DE PROTECCIÓN”; y, que constan en su contenido libelo inicial son:

“...III. Descripción de la acción u omisión de la autoridad pública que generó la violación de Derechos Constitucionales. El acto violatorio de derechos constitucionales demandado, es el acto administrativo emitido mediante Resolución No. SB-INJ-2021-0257, de fecha 29 de enero del 2021 y que me ha sido notificado el 29 de enero del 2021 a mi correo electrónico mediante firma electrónica, resolución que se anexa debidamente autenticada. Acto Administrativo que ha sido ejecutado por el señor Doctor Jorge Touma Endara, Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, violentando los derechos constitucionales establecidos en la sección novena del TÍTULO II. DERECHOS y Capítulo Tercero- Derechos de las persona y grupos de atención prioritaria, Sección Novena, Personas usuarias y consumidoras, conforme se establece de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados...”

CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE GARANTÍAS: En la audiencia de acción de protección, las partes presentaron sus argumentos de manera oral, en el siguiente orden de intervención:

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DEL ACCIONANTE:

El señor Ab. Jorge Sánchez Zambrano, defensor técnico del legitimado activo **ZURELY GARDENIA ARELLANO ALCIVAR, p.l.d.q.r del señor Juan Andrés Alcívar León**, expuso lo siguiente: "...Soy el defensor técnico de la señora Zurely Gardenia Arellano Alcívar, en calidad de apoderada del señor Juan Andrés Alcívar León, quien es cuenta ahorrista del Banco General Rumiñahui sucursal mayor en Guayaquil, como primer documento probatorio quiero presentar el Poder con el cual actúa la señora Zurely Gardenia Zambrano Alcívar, la acción de protección ha sido planteada impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución con No. SB-ING-2021-0257, de fecha 29 de enero del 2021, emitida por el Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, el mismo que de acuerdo a la ley ha sido el delegado para que emita este tipo de resoluciones de los actos administrativos, que llegan a su conocimiento, el origen de este acto administrativo tiene en cuanto a una queja o denuncia que se presentó ante la Intendencia de Bancos aquí en Guayaquil, porque la Apoderada Zurely Gardenia Arellano Alcívar, se presentó al Banco Rumiñahui a solicitar información con respecto a la cuenta de su apoderado y se le negó la información, entonces presentó un formulario de quejas en la Intendencia de Guayaquil, el formulario fue tramitado y en su primera Resolución de Superintendencia de Bancos de Guayaquil, a través del Director de atención ciudadana y educación, ordenó al Banco General Rumiñahui que le restituya 62.380 dólares, ¿por qué le ordenó?, porque el Banco Rumiñahui, desde el primer momento en que fue pedido por el organismo de Control que es la Superintendencia de Bancos, que le muestre los justificativos de los retiros que se habían realizado, no presentó unos justificativos, faltaron como 80 depósitos que no estaban plenamente soportados, es decir las papeletas de retiro, entonces sobre eso, fue que le dijo que tenía que pagar 62.380 dólares, tenían que ser al cuenta ahorristas titular, el Banco Rumiñahui, presentó unos documentos consistentes en su Resolución y luego de esta primera Resolución, presentó una apelación, en que no justifica nada, lo único que dice es que no se había cumplido con el debido proceso, en la tramitación cuando se llegó al término de prueba y no habían sido notificados en legal y debida forma y por último alegan también que el Director de atención ciudadana y educación, tenía era 30 días para dictar la Resolución como lo dice la ley y la había dictado como a los 38 días, es decir, 8 días después, es decir estaba fuera de ley, por lo tanto, esa resolución no era válida, la Intendenta de Bancos de Guayaquil, conoció la apelación e hizo un análisis y en su Resolución desestimó este pedido de apelación que habían hecho y reformó, es decir dejó la primera resolución y la reformó

solamente en el sentido de que justamente en la apelación el Banco General Rumiñahui, presenta 3 comprobantes que suman 10.800 dólares de la señora Jenny Fátima Castro Alcívar, presenta justificando que ella había retirado esos valores, entonces como estaban los justificativos ahí de los 80 comprobantes que faltaban, entonces ella mal podía ordenarse que se restituya un valor que estaba justificado, es por eso que en su segunda Resolución, la Intendente de Bancos en Guayaquil, le ordena al Banco General Rumiñahui, que restituya 5580 dólares, valores que en realidad el Banco General Rumiñahui, los ha restituido a la cuenta del señor José Andrés Alcívar, pero están bloqueados, obviamente hasta que se dirima estas situaciones que estamos ventilando ahora, ahora bien, la Intendente de Bancos en Guayaquil, hace un análisis profundo y concienzudo principalmente en esta falta de información que no daba el Banco General Rumiñahui, ni al propio cliente, ni a la propia Superintendencia de Bancos, que es el organismo de control, cuando la superintendencia de Bancos le solicitó que remita la información, los justificativos, los retiros realizados, el Banco General Rumiñahui, no le presentó ningún justificativo, hizo alegaciones que no tenían en realidad, incluso se puede considerar eso un fraude procesal, porque yo tengo aquí el Poder de la señora Jenny Fátima Castro Alcívar, debidamente autenticado, en el cual dice: “excepto el retiro de fondos de la cuenta del mandante”, el Banco General Rumiñahui, presenta este Poder, hace una serie de aseveraciones respecto a los preámbulos que hay, que estaba autorizado para esto, para este otro, pero jamás dice que estaba autorizado también para el retiro de valores, entonces esa es la razón, por la cual está la Resolución de la apelación de la Superintendencia de Bancos aquí en Guayaquil, en la cual desestima y hace una reforma, porque dentro de los lineamientos en los cuales se puede hacer según el COAP y los estatutos reglamentarios administrativos de la Superintendencia de Bancos, es que pueden ser revocados o reformados, en este caso se hizo una reforma, porque en realidad llegaron a la segunda instancia y nunca presentaron en todo el Banco General Rumiñahui, nunca presentó lo que se le estaba pidiendo, que justifique los retiros de los valores, ¿cómo puede ser posible que yo vaya a entregar dinero y después no me den a mí?, ningún justificativo de los valores que se me han retirado de esos dineros?, esa es la situación que se me presentó. Finalmente de acuerdo a la ley, el Banco General Rumiñahui, presenta su Recurso extraordinario de Revisión, que pasa a ser tratado por la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos en Quito, en el cual hasta esa tercera instancia el Banco General Rumiñahui, nunca presentó ningún justificativo de lo que se le pedía y lo que hizo fue nuevamente decir que no se había cumplido con el debido proceso, se habían violado ciertas normas, en cuanto a los procedimientos administrativos, repitió lo anteriormente que no se había dado dentro de 30 días, todo eso que ya había sido analizado por la Intendenta de Bancos aquí en Guayaquil, hasta que finalmente presenta ese Recurso de Revisión y dice que hay una nulidad de derecho, la cual la justifican con respecto al tiempo también de prueba que hubo en el periodo de prueba, en el Recurso de Revisión y no fueron notificados en legal y debida forma, es una cuestión interna administrativamente que se produjo ese error de derecho y lo más lamentable del asunto es que el Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de

Bancos, tenía 2 caminos que seguir, está la revocatoria y está la reforma como lo hizo la Intendente de Bancos en Guayaquil, pero él de plano escoge el primer camino de la revocatoria y revoca y dice: “dejando a salvo el derecho del señor Juan Andrés Alcívar de acudir a la justicia ordinaria a hacer valer sus legítimos derechos, es decir un reconocimiento expreso de que son los derechos del cuenta ahorrista titular del Banco General Rumiñahui, cuyos derechos constitucionales se encuentran estipulados en el Art. 36 de la Constitución, la sección primera dice: “adultos mayores. Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores a aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”, el señor Juan Andrés Alcívar, tiene más de 65 años de edad, jubilado en los Estados Unidos y él ahorró su dinero para venir los últimos años de su vida, pasarlos libremente se da cuenta que ya no tiene dinero en su cuenta. El Art.18 de la Constitución: Derecho a la información “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a : 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”, al señor se le negó su derecho a través de la apoderada, de poder obtener la información de sus cuentas bancarias y saber realmente lo que estaba pasando, tuvo que acudir al organismo de control y aun ni acudiendo al organismo de control, se le hicieron valer sus derechos, porque no recibió ninguna información y sigue siendo perjudicado con 51.000 dólares. Finalmente en la sección novena, personas usuarias y consumidores en el Art. 52 de la Constitución, dice: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y característica. La ley establecerá los mecanismo de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”, la Superintendencia de Bancos cuando contrasta nuestra acción de protección, dice que una cosa son los servicios públicos y otra cosa son servicios privados, como diciendo que ellos no tienen competencia para ver el asunto del perjuicio que ha tenido el señor Alcívar en su cuenta de ahorro, pero en el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, donde dice: “Principio de la actividad administrativa en relación con las personas, en su Art. 22, en su último inciso dice: “los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servicios públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo, de la persona interesada”, en este caso la persona interesada es la persona afectada, es la persona perjudicada, es la persona a la cual se le han violentado sus derechos, el error administrativo lo cometen internamente en la Superintendencia de Bancos, ahora bien, **yo decía que hay dos caminos, el de la revocatoria y el de la reforma, ¿por qué razón el**

Intendente Nacional Jurídico, no hizo una reforma, como lo hizo la intendente de Bancos en Guayaquil, en el sentido de que volvamos a la fase probatoria, si ellos decían que no había habido debido proceso, que sé yo, volvamos a la fase probatoria, entonces ahí sí demuestren y demuestren presentado los comprobantes de los justificativos que tiene que presentar, pero, ellos dan la revocatoria y dice, usted tiene razón, pero vaya a reclamar a otro lado, tal vez en otro lado le puedan dar la razón, pero aquí, no podemos hacer nada, por eso es importante para finalizar, cuando hacemos esta reclamación mediante la acción de protección de derechos constitucionales, es profundizar en los derechos constitucionales que han sido violentados, no ceñirnos estrictamente a la norma y de esa manera subsumirla al rigor de la ley sino que debemos ponderar en sí, el espíritu del derecho constitucional que ha sido violentado y que está perjudicando a un ciudadano. Hasta aquí mi intervención”. (las negrillas y subrayados son nuestras)...”

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: “Nosotros respecto a esta demanda, presentamos ya un escrito de contestación, el cual me voy a permitir resumir en sus partes principales, nosotros consideramos en primera instancia que no existe ningún elemento probatorio, pues el accionante se ha limitado a citar algunas normas de la Constitución, pero no explica de qué forma se ha dado la vulneración que él alega. Respecto a la resolución que impugna, la proveniente del Intendente Nacional Jurídico, esa Resolución contiene es aspectos de mera legalidad, que deben ser analizados si es que la persona usuaria que no está de acuerdo con esta decisión, puede ser impugnado en la vía Contencioso Administrativa. También nosotros alegamos falta de legítimo contradictor, la legitimidad de persona pasiva, pues en la demanda expresamente se dice que la vulneración de los derechos constitucionales se origina en el Banco General Rumiñahui, no obstante dirige la demanda contra la Superintendencia de Bancos y no contra la entidad bancaria para que ejerza derechos a la defensa. En torno a lo alegado en los Arts. 52, 53 de la Constitución sobre una supuesta vulneración a la violación de las personas consumidoras en la prestación de servicios públicos, nosotros señalamos firmemente que la Superintendencia de Bancos, no es un organismo de prestación de servicios públicos, este caso es una reclamación de una persona usuaria de servicios bancarios, en la Superintendencia de Bancos, presenta su reclamo contra una entidad bancaria, entonces esta decisión es el procedimiento que se sigue y las decisiones que se expiden lo hace en aplicación, en ejercicio de una facultad que tiene la Superintendencia de Bancos en el Art. 62 numeral 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que dice que la Superintendencia puede resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen en contra de las entidades bajo su control y también existen normas expresas y claras en el Código Orgánico Administrativo que regulan el procedimiento administrativo, el Recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión, entonces estas funciones, son de resolver controversias, de hacer un reclamo, no se puede considerar como un servicio público, más aún que la Superintendencia de Bancos es un organismo que forma parte de la Función de transparencia y control

social de conformidad con el Art. 204 de Constitución y 225 que señala que el señor público está comprendido por 1.- “Los organismos y dependencia de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, electoral y de transparencia y control social”, asimismo las actividades de la Banca, tampoco pueden ser consideradas como de servicio público, no están categorizadas como servicio de orden público, en el Art. 308 de la Constitución, la parte actora refiere en la demanda que después de haberle dado por dos ocasiones la razón en su reclamo, dice que se equivocan en las notificaciones, un error de hecho, el Abogado en esta Audiencia ha mencionado que por un error interno en la Superintendencia se le revoca la Resolución, así esto no es, fiel a lo que está expresamente señalado en la Resolución de la Superintendencia Nacional Jurídico, pues en esa resolución se analizan los argumentos que presenta el recurrente, en este caso el Banco General Rumiñahui, para fundamentar su recurso. Respecto al tema del periodo de prueba de que si eran 30 días y se dictó la Resolución en 38 días, ese argumento no fue aceptado por el Intendente Nacional Jurídico, pues consta expresamente en la Resolución, en un considerando que dice que el plazo para la evacuación de la pruebas no excedió lo previsto en los arts. 194 y 158 del Código Orgánico Administrativo, también después en el siguiente considerando dice que respecto a este fundamento, de una nulidad de pleno derecho, es importante señalar que la causal invocada por el Banco no es totalmente acertada, es decir, un recurrente puede plantear varias alegaciones y se van analizando una a una y en el caso concreto de este recurso, la parte actora no ha hecho mención de dos aspectos de fondo analizados en la Resolución 0257 que determinaron en definitiva que se haya aceptado el Recurso de revisión y se revoque la Resolución de la Intendencia Regional de Guayaquil, los dos aspectos son: que no se había establecido en la Resolución cuál era el procedimiento incorrecto o la falta de aplicación de disposiciones legales por parte de la entidad bancaria y también se había incurrido en una falta de análisis respecto del cumplimiento de las obligaciones del cliente, este primer aspecto ¿por qué?, porque hay una norma para tramitar reclamaciones de los usuarios, el Art. 16 de la normativa para atención de reclamos que señala que hay que establecer para disponer la devolución de valores para un usuario, aquí hay que establecer dos parámetros: 1) la falta de aplicación de disposiciones legales o normativas o 2) un procedimiento incorrecto y en la Resolución de la Intendencia no se había señalado ninguno de estos dos detenidos dentro de la devolución de los valores, algo que consideramos vital muy importante es la falta de análisis del cumplimiento de obligaciones del cliente, muchas veces las personas simplemente piensan que si existe a lo mejor, un error, una omisión en el Banco eso es suficiente para ordenar una devolución o para presentar un reclamo, no, hay que valorar también la actitud, las omisiones de un cliente que hayan podido provocar o incidir en lo que están ahora reclamando, en el caso que quisiera leer un considerando, de la Resolución que impugnan, que dice que revisado los fundamentos que han servido de base a la expedición de la resolución SBG 2020-576, se observa que no incluye análisis respecto del conocimiento de obligaciones de parte del cliente o de sus mandatarias en el manejo de la cuenta de ahorros, tales como la falta de presentación oportuna o disconformidades respecto de los saldos de la cuenta, la falta de seguimiento oportuno a los movimientos efectuados en la cuentas de ahorro, la forma en que la cuenta

fue administrada por mandatarias por cambio de hace 10 años, lo cual, produjo la expedición de nuevos Poderes y la revocación de los anteriores por parte del mandante, por lo que la responsabilidad en cualquier manejo no adecuado no podría atribuirse exclusivamente a la entidad financiera, ¿esto por qué?, el titular de una cuenta de ahorros, en este caso el señor Juan Alcívar también debe cumplir con obligaciones que la asigna la Ley de defensa al consumidor, como el Art. 5 señala que hay que hacer un consumo racional como responsable de los bienes y servicios e informarse adecuadamente de las condiciones de uso de un bien o de un servicio, una persona recibe un estado de cuenta, el señor abrió una cuenta a través de una mandataria, reciben estados de cuentas y hay retiros ahí que ahora objetan, ha pasado 11 años y a los 10, 11 años reclaman, hay una norma expresa en la ley de cheques que dice que una persona tiene que hacer conciliación, esa norma es también aplicable a las cuentas de ahorro, por analogía, que tiene que hacer una conciliación, una revisión de los movimientos de la cuenta, para presentar y en un periodo corto de tiempo, un mes, 20 días, 30 días, hasta que ver lo que haya dicho el contrato de la cuenta de ahorros, tiene un plazo para poner la reclamación, no puede dejar pasar 11 años, más aún que en el presente caso el señor Alcívar cambia de mandataria, no sabemos por qué, le fue bien o le fue mal con esa mandataria no sabemos, pero no le pidió justificación de qué hizo esa mandataria, luego siguió con una segunda, con una tercera, entonces pasan los años y al año 10 se da cuenta de que las mandatarias no han realizado correctamente su mandato. Debo también indicar que la señora apoderada que nos imputa un daño a la Superintendencia de Bancos, no es así, ella misma ha presentado 3 denuncias en la Fiscalía contra las 3 mandatarias por algunos supuestos delitos que ha reclamado, dice abuso de confianza, por ejemplo uno, otro por estafa, entonces contra las tres mandatarias, existen denuncias presentadas incluso en el transcurso de la reclamación, en definitiva consideramos que los aspectos que se están discutiendo son aspectos de mera legalidad, con respecto a la Resolución impugnada sobre la cual, en la Resolución se establecen las normas jurídicas previas claras, públicas que la Superintendencia de Bancos aplica en la tramitación de sus reclamos en observancia al principio de seguridad jurídica, por lo que solicitamos expresamente por no existir vulneración de derechos constitucionales esta demanda sea desestimada, sea rechazada de acuerdo con el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional”.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: “Comparezco en representación el Ab. Manuel Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, he escuchado con mucha atención lo que han manifestado tanto la defensa técnica de la parte accionante como la defensa técnica de la entidad accionada y considero oportuno que al momento de resolver se tome en consideración, primero, dónde se origina realmente una posible vulneración del derecho que alega el accionante y es justamente la relación comercial que mantiene el accionante con la entidad financiera como tal, lo alegado por la defensa

técnica de la Superintendencia de Bancos, tiene varios aciertos, por cuanto el accionante para poder acceder a los servicios financieros debe cumplir con determinadas obligaciones y por lo tanto al momento de haberse iniciado el trámite administrativo ante la Superintendencia de Bancos, debemos tener presente de que primero, se cumplió con el principio de legalidad, facultad prevista en el Art. 226 de la Constitución de la República que justamente determina que toda entidad u organismo del sector público es llamado a hacer únicamente lo que la Constitución y ley manda a hacer, la Superintendencia de Bancos, siendo un organismo de control, dio trámite al reclamo presentado por el legitimado activo, lo que dio como resultado, justamente agotando todo el debido proceso administrativo en observancia a las disposiciones legales que son aplicables al caso de que el reclamo administrativo del accionante, realmente está considerado como no procedente, previo agotamiento de las fases administrativas como tales, dando lugar a un acto administrativo que como todos tenemos presentes, los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad, y ejecutoriedad y estas presunciones nacen en virtud del principio de legalidad al cual hice referencia es decir de que se entiende que la administración pública aplica únicamente lo que la ley y la Constitución nos mandan, por lo tanto estas presunciones de legalidad únicamente, deben ser desvirtuadas ante los organismos judiciales competentes, es decir en virtud en lo dispuesto en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, serían los competentes para conocer las controversias que se deriven entre el administrado y el sector público, tomando en consideración en primer lugar de que la administración pública, en este caso la Superintendencia de Bancos, no ha vulnerado ningún derecho de rango constitucional del legitimado activo, por cuanto lo único que se ha efectuado por parte de la Superintendencia de Bancos es dar trámite a un reclamo administrativo, atendiendo al derecho de petición que ha sido planteada ante el organismo de control y se agotó justamente con la Resolución del Recurso extraordinario de Revisión, que fue planteado dentro del proceso administrativo como tal, en este sentido y realmente de lo escuchado por parte de la defensa técnica del accionante no se ha demostrado ni evidenciado realmente que la Superintendencia de Bancos haya vulnerado un derecho de rango constitucional, sino más bien, se manifiestan inconformidades que la parte accionante mantiene respecto de lo resuelto en sede administrativa, por lo tanto la presente acción de protección, en primer lugar no reuniría los requisitos que están contemplados en el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con lo que dispone los Art. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ajustándose eso sí a las causales de improcedencia que están contenidas en el Art. 42 básicamente a lo que respecta a los numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y hago referencia de que se ajusta a las causales de improcedencia mencionadas, por cuanto en primer lugar, realmente no se ha evidenciado de manera fehaciente dentro de la presente diligencia la vulneración de la supuesta vulneración de derechos que ha sido alegada por la defensa técnica de la parte accionante, respecto de las cuales está demandando a la Superintendencia de Bancos, insisto, la Superintendencia de Bancos ha cumplido estrictamente con el principio de legalidad que por mandato

constitucional, le compete, siendo un organismo de control, en segundo lugar, lo que pretendería el accionante con la presentación de esta demanda es impugnar únicamente la legalidad de la actuación administrativa legalidad que como lo manifesté está respaldada en la ley y por lo tanto en ese administrativo se agotaron todos los recursos, él procedió a ejercer su legítimo derecho a la defensa, pero sin embargo realmente no prosperó el reclamo en los términos que fue realizado por el accionante en sede administrativa, como ya es de conocimiento del Tribunal y de las partes y por último para finalizar la acción de protección no procede por cuanto el acto administrativo que emanó por parte de la Superintendencia de Bancos, al gozar de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, de validez y eficacia en los términos como está redactado en la ley, estas presunciones, realmente nos conlleva a realizar un análisis de normativas infra constitucionales, que realmente no toda aplicación o inobservancia a la ley, conllevaría a la vulneración de derechos de rango constitucional, sino que también podría cautelarse derechos de carácter subjetivo y esto es justamente lo que conllevaría a la presentación de una demanda contencioso administrativo y respecto al recurso subjetivo que bien puede ser tutelado por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo correspondientes, es por este motivo que la Procuraduría General del Estado, coadyuvando a la defensa técnica de la Superintendencia de Bancos le solicita al Tribunal que procedan a declarar sin lugar la demanda de acción de protección planteada por el accionante por haberse ajustado a las causales de improcedencia contenidas en el Art. 42 en lo que respecta a sus numerales 1, 3 y 4. Hasta aquí mi intervención y solicito un término prudencial para poder ratificar mi intervención”.

RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO: En la réplica el defensor en lo principal dijo: “...Debo referirme a lo que ha expresado tanto la Procuraduría General del Estado como la defensa técnica de la Superintendencia de Bancos, respecto a que es que el que ha cometido los errores es el titular cuenta ahorrista al haber enviado Poderes a cierta mandataria, pero los Poderes o mandatos, tienen expresa disposición de lo que tienen que hacer y en ese Poder, dice excepto el retiro de dinero, lo dice expresamente de lo que no debe hacerse y es precisamente lo que le han permitido que haga, entonces es el Banco que ha cometido esa irregularidad, esa falla y eso ya lo dijo motivadamente la Intendente de Bancos Regional de Guayaquil, en su desestimación del Recurso de apelación y la reforma que hizo y si vamos al principio de legalidad en cuanto a la Resolución como tal, vemos en la Resolución que ellos emanan, ellos piden nulidad, piden revocatoria y ellos piden reforma en su recurso de revisión, entonces tomaron el camino más fácil, desentenderse del problema y dejar allá que el usuario de una institución financiera controlada por la propia Superintendencia de Bancos en lugar de seguir ejerciendo ese control, lo dejan ahí, le dicen: “usted tiene razón, pero vaya a reclamar donde de pronto le puedan dar la razón”, entonces qué confiabilidad tenemos los ciudadanos, se están violentando los derechos de él, como consumidores de acudir a una entidad y depositar

los valores de toda su vida, para luego no le den explicación, el otro problema está en que dice que no se ha reclamado, precisamente esta acción de protección llega hasta acá, es porque nunca el Banco General Rumiñahui, quiero que se deje constancia que hemos estado en esta acción de protección, en el primer reclamo, en el segundo reclamo y tercer reclamo administrativo nunca el Banco General Rumiñahui, sucursal Guayaquil, presentó el justificativo de los valores que se les está reclamando y es más, hoy se ha presentado aquí en esta acción de protección, pero no han demostrado los comprobantes de que las personas estaban autorizadas a retirar, así que no hay nada que reclamar aquí, pero no, han hecho acto de presencia aquí nada más, como meros testigos de esta situación, pero no se ha resuelto nada, yo si quisiera que el Tribunal pondere todo este tipo de situaciones, a veces hay conflictos internos en cuanto a regirse a una mera legalidad, cuando no se ve el fondo, ni la espiritualidad en cuanto a la violación de los derechos que se han suscitado y por ello es que nosotros insistimos en que esta acción de protección debe darse lugar en cuanto al pedido que hemos hecho en cuanto al pedido de la impugnación que hemos hecho del Intendente General Jurídico de la Superintendencia de Bancos”.

RÉPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO: “Nosotros no hemos manifestado que el actor haya cometido alguna irregularidad, lo que manifestamos es que también debe cumplir con ciertas reglas que establece la Ley de Defensa al consumidor y el propio contrato de cuenta de ahorros, resulta hasta contradictorio que una persona le otorgue un Poder a otra para que le abra una cuenta para que se la maneje la cuenta y no pueda hacer cuentas por ventanillas, pero sí, por cajero automático, ese tipo de contradicciones que estaban en el mismo Poder, ya son responsabilidades de la persona que otorga el Poder, que no lo hace con el Banco, sino que lo otorga en otro país a su mandataria, el asunto que quiero dejar reiterado es que el hecho que el señor Juan Alcívar, viva en otro país desde hace algunos años no lo releva del cumplimiento de sus obligaciones como titular y darle un seguimiento a las mandatarias a quienes les otorgó el Poder, no revisó los estados de cuenta, no pidió conciliación de sus estados de cuenta, hasta sustituyó los Poderes, si se hubiera percatado cuando se dio el primer Poder a la primera mandataria, hubiera resultado la actividad de esa mandataria, hubiera podido advertir oportunamente al Banco, de alguna inconsistencia o alguna irregularidad por parte del manejo de la mandataria porque en definitiva estos reclamos son contra las mandatarias, contra quienes reitero ha presentado tres denuncias en la Fiscalía General del Estado, el asunto para nosotros es que un usuario tiene que cumplir con sus obligaciones y los estados de cuenta se pueden revisar en cualquier parte del mundo, no hay que estar en Ecuador para revisar estados de cuenta, ahora con Banca virtual, Banca móvil, todo se puede revisar desde cualquier parte del mundo para poder advertir cualquier inconsistencia oportunamente a una entidad bancaria, pero no esperar 10 años, dejar acumular un valor que él dice, no le ha autorizado a retirar a la mandataria, son familiares las tres y deja pasar 10 años para

venir a reclamar, lo cual resultaría un poco extemporáneo esto, que debía haber hecho los seguimientos a sus estados de cuenta mensuales, diariamente se puede revisar un estado de cuenta vía internet, estando en otro país, es lo que quería reafirmar. Hasta aquí mi intervención”.

RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: “Realmente la réplica que ha sido ejercida por parte de la defensa técnica del accionante, no profundizó en lo interesante de la acción de protección y es en demostrar realmente una vulneración como tal, un derecho de rango constitucional, sin perjuicio de aquello apoyo la tesis de la colega que representa a la Superintendencia de Bancos en el sentido que realmente es cierto, aquí podría estar configurándose una falta de legitimación pasiva en la causa, por cuanto se insiste en que los hechos que han sido expuestas por la defensa técnica de la parte accionante, nos conlleva a analizar justamente aquello, la relación que nace en virtud de la apertura de la cuenta de ahorros, con la entidad financiera como tal y respecto de las actividades que hayan podido haberse desarrollado y que lógicamente son de neta responsabilidad del titular de la cuenta sin perjuicio de los controles que se puedan ejercer por parte de la entidad financiera, realmente a criterio de esta defensa técnica del Estado, la Superintendencia se insiste de que ha cumplido en primer lugar con la ley, en segundo lugar se desarrolló un debido proceso en donde el accionante haya comparecido en instancia administrativa, donde haya podido presentar todos los descargos y argumentos que creyó del caso y por lo tanto no se ha configurado ninguna violación de derechos de rango constitucional, por lo que solicito una vez más que procedan a rechazar la demanda y adicionalmente ruego un término prudencial para poder ratificar gestiones”.

INTERVENCIÓN FINAL DE LA DEFENSA DEL ACCIONANTE: “...Con respecto a la duda de la legitimidad pasiva que hay, las acciones de protecciones, son precisamente presentada al legítimo contradictor, es el órgano que emite una resolución que vulnera un derecho constitucional y ese órgano que ha emitido la Resolución que estamos impugnando es aquella que ha emido el Superintendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos y es por eso que impugnamos esa Resolución, porque esa Resolución vulnera los derechos constitucionales del señor Andrés Alcívar, en el sentido de que no se trata de que porque él estaba en el exterior y mandó el poder a X persona entonces, esta persona igual podía revisar allá, precisamente porque él es una persona de avanzada edad, precisamente porque él estaba esperando que estas personas únicamente vigilen su dinero, nada más y por eso es que dijo expresamente en los mandatos que dio, que no retiren ningún dinero y qué sucede que las mandatarias han venido requiriendo información del Banco General Rumiñahui y nunca se les ha dado ningún tipo de información, entonces de qué reclamación habla, de que se han dejado sin reclamar hace bastantes años si esto se viene reclamado, no ahora, sino desde hace tiempo y el Banco General Rumiñahui, en que no ha dado solución a eso, incluso ahora cuando el mismo órgano de control que es la Superintendencia de Bancos le pide que le de los

informes, no le da los informes, le dan informes inconsistentes, eso dice en el análisis de la resolución y todo eso, sin soportes, con falta de documentos y todo eso le exige al Banco General Rumiñahui, que restituya cierta cantidad de valores, en todo caso yo me ratifico que esta acción de protección es válida y por lo tanto debe ser calificada como tal y debe de exigirse al Banco General Rumiñahui, que restituya los valores que se están reclamando al Banco General Rumiñahui”.

En este estado el señor Juez Dr. Raúl Felipe Sarmiento Polo, pregunta: ¿Cuál es el bien jurídico lesionado y por parte de quién habría sido la vulneración que se cometió en torno a ese bien jurídico?.- R// Son los derechos constitucionales que se encuentran en el Art. 36 de la Constitución, en el Art 18 y Art. 52 de la Constitución, esos son los derechos constitucionales del señor Juan Andrés Alcívar que han sido vulnerados con el acto administrativo que se impugna la Resolución 0257-2020 del Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, igual estamos impugnando con la presente acción de protección.

QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS:

Los elementos probatorios incorporados por las partes en la audiencia son:

1. Copia certificada de la Resolución No. SB-IRG-2020-576, dictada por la Ing. Doris Estefanía Padilla Suquilanda, Intendente Regional de Guayaquil
2. Copia notariada de la Resolución No. SB-INJ-2021-0257, dictada por el Dr. Jorge Touma Endara, Intendente Nacional Jurídico de la Superintendente de Bancos.
3. Copia notariada del Poder Especial No. 150/2016, Tomo 1, página 150, de la Oficina Consular del Ecuador en Toronto, otorgado por Juan Andrés Alcívar León a favor de la señora Jenny Fátima Castro Alcívar; y,
4. Copia notariada del Poder Especial No. 491/2019, Tomo 1, página 491, de la Agencia Consular del Ecuador en Toronto, otorgado por Juan Andrés Alcívar León a favor de la señora Zurely Gardenia Arellano Alcívar; y,

SEXTO: CONSIDERACIONES DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES:

Los infrascritos Jueces constitucionales, al redactar los argumentos jurídicos de la sentencia, realiza un ejercicio mental, que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y

voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho constitucional, otorgando o denegando ésta. Entonces mediante esta sentencia se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, **DEBE ESTAR MOTIVADA Y FUNDAMENTADA EN DERECHO**. Por lo tanto, la sentencia no es simplemente un documento suscrito por la jueza o el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el tallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor el respeto a los derechos constitucionales, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso. Por lo expuesto, y para cumplir con la obligación que tiene toda autoridad judicial de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además cuente con una motivación razonable, lógica y comprensible, se esgrime los siguientes razonamientos jurídicos:

1. Alcance de la garantía de acción ordinaria de protección.

El Estado Ecuatoriano se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que el objetivo prioritario de este modelo estatal constituye la tutela y protección de los derechos de las personas y de la naturaleza, estableciéndose a lo largo del texto constitucional un conjunto de artículos que tienden a implementar tal acometida, a la par del reconocimiento progresivo de derechos constitucionales, el constituyente ecuatoriano incorporó garantías constitucionales que permiten hacer efectivo los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales de derechos humanos; y, entre estas se encuentra la acción de protección.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación con la importancia de las garantías constitucionales, ha señalado en múltiples fallos que: las garantías constitucionales son normativas, institucionales o de política pública y garantías jurisdiccionales.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen

relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran derechos de las personas^[1].

Pensamiento jurisprudencial, que se encuentra recogido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar que las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por lo que, en la especie se precisa que la garantía en estudio será la jurisdiccional, la que tiene por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, esta es una de las funciones de la acción ordinaria de protección, al ser la garantía jurisdiccional en análisis.

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la acción de protección ha de delimitarse al objetivo y propósito de tutela de los derechos constitucionales y convencionales, frente a las actuaciones concretas de la administración pública a través de los actos administrativos. Para tal efecto, se ha de analizar si tal garantía jurisdiccional constituye, tal como lo establece la Constitución de la República, una vía directa de protección. Para lo cual, se debe realizar un control de constitucionalidad de la Acción de Protección, previniendo que esta se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 86, 88; y, Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que determina que:

“La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

Precepto constitucional, que ha sido desarrollado ampliamente por el máximo intérprete de la Constitución, como lo es la Corte Constitucional Ecuatoriana, quien ha señalado que: “...la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: la tutela de los derechos

constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”^[2]. Por su parte, la misma Corte, a través de su dictamen constitucional N°. 001-14-DRC-CC de fecha 31 de octubre de 2014, al referirse a la acción de protección de derechos como mecanismo de exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, señaló:

“En cuanto al artículo 88 de la Constitución de la República, se puede evidenciar que dentro del citado artículo, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismos que permiten la exigibilidad de derechos constitucionales; limitar la garantía a través de filtros regulativos contenidos en la Carta Constitucional comportaría una contradicción con el modelo estatal y con los fines que el mismo persigue; adicionalmente, se atentaría a otros principios reconocidos en la Constitución como la simplicidad e informalidad de las garantías jurisdiccionales, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano”.

Por lo expuesto, debe quedar establecido con precisión que la acción de protección, dentro del sistema constitucional ecuatoriano, se convierte en una acción de conocimiento, y no de naturaleza cautelar, propia del modelo constitucional vigente en la Constitución de 1998, y que en la sustanciación del trámite informal, el juez constitucional debe conocer, decidir y ejecutar el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos Constitucionales debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada, lo cual denota claramente la importancia de la acción de protección como mecanismo de protección de derechos constitucionales y convencionales de derechos humanos.

2. ¿La presente acción ordinaria de protección versa sobre cuestiones de mera legalidad?

En la especie, durante el desarrollo del debate realizado en audiencia la abogada Silvia López, defensora de la Entidad accionada; y, el señor Ab. Manuel Farías Neira, defensor del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, han expresado de manera pública que los hechos y pretensión del LEGITIMADO ACTIVO, versan sobre temas de mera legalidad, por cuanto la resolución No. SB-INJ-2021-0257, dictada por el Dr. Jorge Touma Endara, Intendente Nacional Jurídico de la Superintendente de Bancos, tuvo que haber sido impugnado en sede administrativa o ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, según lo que indica el numeral 7 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, con lo que, solicitan se declare sin lugar la presente garantía. Por lo que, con el objetivo de dar respuesta a la afirmación, con argumentos jurídicos de orden razonable,

lógico y comprensible, a las partes respecto de esta litis, el juez constitucional considera:

Para poder resolver este conflicto, los suscritos Jueces, debemos precisar que los efectos y la naturaleza de un procedimiento administrativo difieren de aquellos de una garantía jurisdiccional. En particular, el procedimiento administrativo tiene fines distintos a la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Así, mientras que las pretensiones dentro del trámite administrativo implican la revisión del cumplimiento de normativa legal y reglamentaria que regula competencias, procedimientos y sanciones en el ámbito administrativo, las pretensiones de una acción de protección se basan en vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución.

Además, como se destacó en líneas anteriores, las garantías jurisdiccionales son aquellos mecanismos que hacen posible la exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución. En aquel sentido, es un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas puedan acceder a estos mecanismos jurisdiccionales, es ahí la importancia de la Acción de Protección, la cual es una garantía jurisdiccional que contemplada nuestra actual Constitución del Estado Ecuatoriano, la que como concepto básico contempla que es la facultad de defensa que posee cualquier persona o sujeto de derecho, dentro de la forma de acudir a ejercer la reclamación a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos y ante los diferentes jueces donde se origine la violación de derechos constitucionales, dando con ello cumplimiento al fin superior que pretende la sociedad, garantizando la justicia, la paz y la seguridad.

En lo que respecta al ámbito de esta disertación, la acción de protección debe delimitarse al objetivo y propósito de tutela de los derechos constitucionales, frente a las actuaciones concretas de la administración pública a través de los actos administrativos. Para tal efecto, se ha de analizar en la presente garantía jurisdiccional, la cual es una vía directa de protección, del legitimado activo; y, no como una acción subsidiariedad o residual^[3], pues tal consideración resulta importante para analizar la pertinencia de la acción de protección y determinar sus alcances y límites frente al rol que cumple la justicia ordinaria o administrativa, en el control de legalidad de los actos administrativos.

En este orden de pensamiento, y al realizar un Control de Constitucionalidad, se debe precisar que de conformidad a la Constitución de la República, los ciudadanos tienen amplias posibilidades de impugnar judicialmente los actos administrativos, sea en la jurisdicción constitucional o en la jurisdicción contencioso administrativa, así lo determina el artículo 173 de la Constitución.

Por lo que, para dirimir esta controversia, se debe realizar un control de las fuentes del derecho, en la que tenemos que la Corte Constitucional del Ecuador, al procurar ofrecer una solución a los justiciables, expidió a través de la sentencia N°. 0016-13-SEP-CC del mayo del 2013 una suerte de reglamentación^[4] sobre lo descrito en líneas anteriores y mediante lo cual tal Organismo intentó formular dos ideas puntuales: (i) Que la acción de protección no constituye mecanismo procesal pertinente para que las personas procuren la resolución de problemas jurídicos atinentes a conflictos derivados de antinomias infraconstitucionales (primera regla jurisprudencial); y, (ii) que tal garantía jurisdiccional se encuentra excluida como mecanismo de tutela judicial en caso de que problema gire en torno a contravenciones a normativa legal en cuanto a reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad pública o social (segunda regla jurisprudencial) (Albuja Varela, 2016).

De lo expuesto y del análisis del debate realizado en audiencia, por el señor Ab. Jorge Sánchez Zambrano, defensor técnico de la accionante se desprende que los hechos de la presente garantía, versan sobre controversias de antinomias en normativas de carácter infraconstitucional o de problemas que giren sobre controversias a normativas, reglamentos o resoluciones emitidos por las Entidades Públicas, por tanto la Litis no versa sobre las violaciones a los derechos de las personas de la tercera edad o derecho que protegen a los consumidores, previstos en los artículos 36, 18 y Art. 52 de la Constitución del Ecuador, respectivamente, ocurridos dentro de la sustanciación del procedimiento que concluyó con la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. SB-IRG-2020-576 del 8 de Octubre de 2020, “en virtud de que el recurrente ha podido establecer el evidente y manifiesto error de derecho que afecta a la cuestión de fondo de dicho acto administrativo”, con lo que, no se desvanecen los argumentos que la presente acción gira sobre aspectos de mera legalidad. Precisando, además, que la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades judiciales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la existencia de la vulneración de derechos constitucionales^[5]; y, es lo que se cumple en la redacción de la presente sentencia.

- 1. ¿La RESOLUCIÓN SB-INJ-2021-0257, dictada por el Dr. Jorge Touma Endara, Intendente Nacional Jurídico de la Superintendente de Bancos, vulneran los derechos constitucionales contemplados en los Arts. 36, 18 y Art. 52 de la Constitución de la República del Ecuador?**

En líneas anteriores se ha explicado que la acción de protección, consiste en un mecanismo procesal de tutela y reparación de derechos constitucionales y derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad. Por lo que, para resolver la Litis de la especie, se debe analizar si existe derechos constitucionales violentados, de aquellos que gozan los administrados, por lo que, previo a realizar el análisis de fondo, se debe analizar y explicar, el alcance del **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, que se alega la violación, por los legitimados activos, precisando que el texto de la norma dice:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.^[6]

Continuando con el control de las fuentes del derecho y del bloque de constitucionalidad, como lo es la jurisprudencia, se debe considerar que la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al derecho de seguridad jurídica ha dicho:

1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los

procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.

2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la Vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites; y,

3) Es “...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza practica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público”.^[7]

Por otro lado, el señor Ab. Jorge Sánchez Zambrano, defensor técnico del legitimado activo Zurely Gardenia Arellano Alcívar, p.l.d.q.r del señor Juan Andrés Alcívar León, afirma que la Resolución **SB-INJ-2021-0257, dictada por el Dr. Jorge Touma Endara, Intendente Nacional Jurídico de la Superintendente de Bancos, vulnera el derecho constitucional contemplado en los Arts. 36, 18, 52 y 53 de la Constitución de la Republica del Ecuador.**

Para resolver estas afirmaciones y determinar la relevancia constitucional, es necesario realizar las siguientes precisiones, respecto de la potestad disciplinaria que tiene la Comisión de Tránsito del Ecuador:

1. El origen de las violaciones del derecho constitucional analizado, nacen del ejercicio de la potestad que tiene el señor Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, al resolver el Recurso extraordinario de revisión, en este caso interpuesto por el señor Gerente General del Banco General Rumiñahui del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. SB-IRG-2020-576 de 08 de octubre del 2020, notificada en la misma fecha.
2. La norma que regula el presente procedimiento, es el Código Orgánico Monetario y Financiero.
3. Que el 23 de diciembre de 2019, las señora Zurely Gardenia Arellano Alcívar, en su calidad de Apoderada del señor Juan Andrés Alcívar León, presentó ante la Superintendencia de Bancos, un pedido tendiente a que se disponga al Banco General Rumiñahui S.A, le entregue copia de estados de cuenta o movimientos desde el año 2011 hasta la fecha del 2019; de existir débitos y retiros de dinero durante el periodo antes señalado, justifique la entrega de los mismos a terceras personas; y, la devolución del dinero entregado a terceras personas que no se encontraban legalmente autorizadas, cuyo monto asciende a USD 100.000 aproximadamente.
4. Que el señor Director Regional de Atención y Educación al Ciudadana de la Intendencia Regional de Guayaquil, emitió la Resolución Nro. SB-IRG-DRAE-2020-424 de 24 de agosto de 2020, notificada al Banco el 27 de agosto de 2020, en la que dispuso: “ARTÍCULO 1.- ACEPTAR el reclamo presentado por el señor Juan Andrés Alcívar León, en contra de la institución financiera controlada BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A. ARTICULO 2.- DISPONER a la entidad financiera controlada BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A. que en el término de 5 días proceda con el reintegro del valor por US\$ 62.380,00 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 00/100 DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), correspondiendo a los retiros impugnados por la reclamante. ARTÍCULO 3.- DISPONER a la entidad financiera controlada BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A, que en términos de 5 días proceda con la entrega de los movimientos de cuenta desde el año 2011 hasta la presente fecha. ARTÍCULO 4.- DISPONER que en el término de cinco (5) días de cumplido lo ordenado en la presente resolución BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A, remita a la Superintendencia de Bancos prueba del reverso antes dispuesto, la misma que se adjuntarán al expediente conformado para su posterior archivo (...)”, sobre esta resolución el BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A., interpone Recurso de apelación del contenido de dicha resolución y posteriormente mediante escrito presentado en la Superintendencia de Bancos el 06 de noviembre de 2020, el Gerente General de Banco General Rumiñahui, interpuso Recurso de Revisión de acto administrativo contenido en la Resolución Nro. SB-IRG-2020-576 de 08 de octubre de 2020.

Y, es en este contexto, que los suscritos juzgadores no encontramos violaciones de derechos con relevancia constitucional, cometidos por el señor Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, al resolver el recurso extraordinario de revisión al acto administrativo contenido en la Resolución Nro. SB-IRG-2020-576 del 08 de octubre del 2020, dictada por el señor Intendente Regional de Guayaquil. Por lo que, para legitimar la decisión judicial y motivarla, se precisa los siguientes razonamientos:

Los suscritos juzgadores, determinamos que si bien el titular o cuenta ahorrista del Banco General Rumiñahui, esto es, el señor Juan Andrés Alcívar León, pertenecería a un grupo de atención propietaria por ser adulto mayor, y sería el directo perjudicado por la Resolución en mención, no es menos cierto también que él en pleno derecho de sus potestades mediante varios Poderes, delegó la facultad de administrar su cuenta bancaria, quien debía además cumplir con sus obligaciones al igual que sus mandatarias, tales como la presentación oportuna de inconformidades respecto de los saldos de su cuenta; el seguimiento oportuno a los movimientos efectuados en la cuenta de ahorros, la disposición expresa a sus mandatarias de que no realicen retiros de fondos de la cuenta de ahorros y demás limitaciones, debiendo además puntualizar que los “malos manejos” por decirlo así, se dieron por más de diez años, hechos que el propio señor Juan Andrés Alcívar León, debió en su momento atender y ejercer acciones a fin de paralizar dicha situación, por aquello como consumidor de un servicio, debe considerarse que la Ley de Defensa del Consumidor, reconoce a los usuarios y consumidores, así como las obligaciones determinadas en los numerales 1 y 4 del Art. 5, que indica: “Art. 5.- Obligaciones del consumidor.- Son obligaciones de los consumidores: 1. Propiciar y ejercer el consumo racional y responsable de bienes y servicios; (...) 4.- informarse responsablemente de las condiciones de uso de los bienes y servicios a consumirse”; por lo que el Art. 36 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha visto vulnerado, siendo que sus derechos fueron respetados por la Resolución, de la que no se ha inferido que el hecho de ser un adulto mayor sea un indicativo que haya influido en lo resuelto en los términos contenidos en dicho acto administrativo.

En cuanto al Art. 18 de la Constitución: Derecho a la información “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, constituidos en Jueces constitucionales, de la simple lectura de la Resolución objeto de esta acción constitucional de protección, puede establecer que en la misma no se ha referido en ningún momento a alguna información generada que se le haya negado a la señora accionante, puntualizando que de lo manifestado por el señor Abogado de la accionante, éste se ha referido a muchos aspectos, que no se concretan a la

Resolución SB-INJ-2021-0257, dictada por el Dr. Jorge Touma Endara, Intendente Nacional Jurídico de la Superintendente de Bancos, aunando el hecho de que en el contenido del mismo se refiere a hechos muy puntuales, ajenos a antecedentes de hecho previos, por lo tanto la exposición con la cual debía fundamentar el señor Abogado de la accionante su acción constitucional fue muy dispersa y difusa, que no atañe al espíritu mismo de la Resolución impugnada.

En cuanto a los Art. 52 de la Constitución, dice: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y característica. La ley establecerá los mecanismo de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”, y Art. 53 ibídem, que dispone que los organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras y que el Estado responderá por los daños y perjuicios públicos, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados; al respecto los suscritos Jueces, podemos establecer que tal disposición no es aplicable a la Superintendencia de Bancos, pues aquí no ha existido prestación de servicios públicos, sino de una reclamación administrativa en contra del Banco General Rumiñahui S.A, entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, en la cual se expidió una decisión de última instancia (recurso extraordinario de revisión a un acto administrativo), en sede administrativa, de conformidad con el Art. 62 numeral 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero y Código Orgánico Administrativo, en razón de aquello esta función de resolver controversias en el ámbito administrativo no puede ser considerada como prestación de servicios públicos, la Superintendencia de Bancos no es proveedora de servicios públicos, sino un organismo de supervisión y control, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social, según lo previsto en los Arts. 204, tercer inciso y 225 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “Art. 204.- (...) La función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”; el Art. 225.- El sector público comprende: 1.- Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social...”. Por otro lado las actividades que desarrolla el sistema financiero no están catalogadas como servicios públicos, sino como servicios de orden público, al tenor del artículo 308 de la Constitución que señala que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley. El señor Abogado en su fundamentación de la presente acción constitucional, pretende que los suscritos Jueces constitucionales, nos pronunciemos sobre cuestiones de legalidad, incluso

sobre la Resolución, materia de esta acción constitucional, indica: “el error administrativo lo cometen internamente en la Superintendencia de Bancos, ahora bien, **yo decía que hay dos caminos, el de la revocatoria y el de la reforma, ¿por qué razón el Intendente Nacional Jurídico, no hizo una reforma, como lo hizo la intendente de Bancos en Guayaquil, en el sentido de que volvamos a la fase probatoria,** si ellos decían que no había habido debido proceso, que sé yo, volvamos a la fase probatoria, entonces ahí sí demuestren y demuestren presentado los comprobantes de los justificativos que tiene que presentar, pero, ellos dan la revocatoria y dice, usted tiene razón, pero vaya a reclamar a otro lado, tal vez en otro lado le puedan dar la razón, pero aquí, no podemos hacer nada...”, (las negrillas y subrayado son nuestras), manifestando inconformidades que la parte accionante mantiene respecto de lo resuelto en sede administrativa, acto administrativo que goza de la presunción de legitimidad, ejecutoriedad, de validez y eficacia en los términos como está redactado en la ley, y estas presunciones nacen en virtud del principio de legalidad, por tanto **aquello no es materia de conocimiento de un Juez constitucional.**

La sentencia #119-13-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, con fecha 19 de diciembre del 2013, establece: “...la acción de protección no es la vía apropiada para demandar el análisis de cuestiones infra constitucionales, pues esa tarea les corresponde realizar a los jueces ordinarios, quienes son los responsables de examinar los casos de mera legalidad dentro del ámbito de su competencia...”. (subrayado fuera de texto)- En igual sentido, la sentencia N°.016-13-SEP-CC de fecha 16 de mayo del 2013, dictada dentro de la causa No. 1000-12-EP, estatuye: “...La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello implicaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución...”.- (subrayado fuera de texto). El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.**” (negrilla fuera de texto) El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la

causa por la que no procede la misma.”.-

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN:

Es importante destacar que la fundamentación de la presente acción constitucional de protección por parte del señor Abogado de la parte accionante, se establece que, lo que se solicita realmente es un pronunciamiento constitucional que avale sus pretensiones., al respecto se debe examinar lo que establece el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las causales de procedencia, las cuales se transcribe: **1.-** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.. **La Resolución SB-INJ-2021-0257, dictada por el Dr. Jorge Touma Endara, Intendente Nacional Jurídico de la Superintendente de Bancos, de lo expresado anteriormente no ha violado derechos de la señora Zurely Gardenia Arellano Alcívar, en calidad de apoderada del señor Juan Andrés Alcívar León, por tanto, no procede la acción de protección al presente caso, por no verificarse violación, menoscabo, disminución o anulación del goce o ejercicio ni al derecho a la defensa, ni a la motivación de los actos de los poderes públicos, ni a la seguridad jurídica. 2.-**Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **Conforme no tiene relación con los hechos fácticos propuestos en la demanda de acción de protección, no aplica al presente caso.- 3.-** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. **Como ya se dijo en líneas anteriores las actividades que desarrolla el sistema financiero no están catalogadas como servicios públicos, sino de orden público, tal como lo señala el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador.- 4.-** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: **a) Presten servicios públicos impropios o de interés público: No fue justificado en Audiencia.- b) Presten servicios públicos por delegación o concesión.- Conforme no tiene relación con los hechos fácticos propuestos en la demanda de acción de protección, no aplica al presente caso.-c) Provoque daño grave: Conforme no tiene relación con los hechos fácticos propuestos en la demanda de acción de protección, no aplica al presente caso.-d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. Conforme no tiene relación con los hechos fácticos propuestos en la demanda de acción de protección, no aplica al presente caso.- 5.-** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona: **Conforme no tiene relación con los hechos fácticos propuestos en la demanda de acción de protección, no aplica al presente caso.-** Finalmente, por lo antes expuesto no se percibe la violación de derecho constitucional alguno, ni que el acto administrativo contenido en la Resolución No. SB-ING-2021-0257, de fecha 29 de enero del 2021, emitida por el Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, haya conculcado un derecho constitucional, del cual dicho sea de paso, no se alegó la falta de motivación del mismo, lo que conlleve ineficacia jurídica.

No se probó que no haya existido vías judiciales y administrativas dentro del sistema procesal ecuatoriano adecuadas y eficaces que resuelvan el real conflicto que es, según lo indica el mismo accionante, un daño económico y patrimonial al señor Juan Andrés Alcívar León, quien es cuenta ahorrista del Banco General Rumiñahui sucursal mayor en Guayaquil, no le corresponde al Tribunal (Juez Constitucional) entrar a dilucidar el alcance de lo resuelto por el Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, al resolver un recurso extraordinario de revisión en sede administrativa, labor que no le corresponde a la Justicia Constitucional.- **OCTAVO.-** En mérito de lo analizado en el presente caso, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se declara **IMPROCEDENTE** la acción de protección propuesta por la señora Zurely Gardenia Arellano Alcívar, en calidad de apoderada del señor Juan Andrés Alcívar León, cuenta ahorrista del Banco General Rumiñahui sucursal mayor en Guayaquil, en virtud de los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, lo cual se deberá cumplir a partir de su ejecutoria.- Continúe interviniendo el Ab. José Rosales Arciniegas, Secretaria del Tribunal Penal.- **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

1. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 103-14-SEP-CC, caso N1 0308-11-EP
2. ^ Corte Constitucional, para el periodo de transición. Sentencia N° 0140-12-SEP-CC, caso N° 1739-10-EP
3. ^ Por **subsidiaridad** se entiende el requerimiento efectuado al accionante para que demuestre la inexistencia de otra vía adecuada y eficaz mediante la cual se produce la protección de derechos que, buscan, que sean tutelados mediante una acción constitucional; en cambio, por **residualidad** se infiere la necesidad de que el accionante

agote previamente todas las vías con las que cuenta para que, posteriormente a aquello proponga la acción de constitucional. (Quintana, 2016, pág. 82)

4. [^] *He preferido usar la expresión “reglamentación” por cuanto considero que la Corte Constitucional ha optado por expedir reglas jurisprudenciales al resolver garantías jurisdiccionales en casos concretos y no mediante el proceso de selección y revisión de fallos tal como sería el proceso natural de expedición de tales reglas y en la forma específica de precedentes jurisprudenciales obligatorios.*
5. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 283-14-EP/19 de 04 de diciembre de 2019, párrs. 46 - 47. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1833-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 32. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párrs. 60 y 61.*
6. [^] *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional del Ecuador, Jurisprudencia Constitucional N° 7, Quito-Ecuador 2016, Editorial VyM Gráficas, página 116.*
7. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 198-15-SEP-CC, caso N° 0353-11-EP.*

AB. VANESSA V. VERA PINTO, MSC.

JUEZ(PONENTE)

SUAREZ CHAVEZ JOSE JOVANNY

JUEZ

SARMIENTO POLO RAUL FELIPE

JUEZ